

MS 1644 (3)

MS 1822
oliva 3

REGLAMENTO

PARA

EL MONTE PÍO

DE VIUDAS, Y HUERFANOS

de los empleados

EN LAS OFICINAS,

y Dependencias

DE ABASTOS,

RESUELTO POR LA REAL JUNTA

de ellos á solicitud del mayor número de los

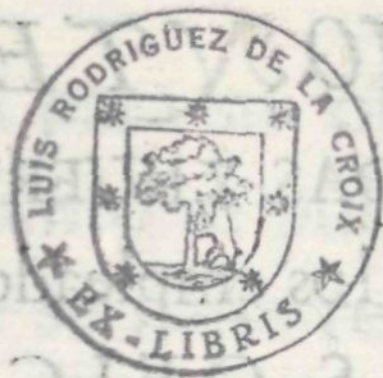
Interesados , en Acuerdo de 29. de

Abril de 1765.



EN MADRID:

En la Imprenta de D. GABRIEL RAMIREZ,
Calle de Barrionuevo.



RESUELTTO POR LA REAL JUNTA
de ellos a solicitud del mayor número de los
Interesados, en Acuerdo de 29. de
Abril de 1765.

En la Imprenta de D. GABRIEL RAMIREZ,
Calle de San Mateo.



EN vista de las reiteradas instan-
 tancias del mayor número de los
 Empleados en las Oficinas, y De-
 pendiencias establecidas para la
 buena administracion, cuenta, y
 razon de los Abastos de la Corte,
 que se administran baxo las or-
 denes de la Real Junta, y cuenta
 del Público, sobre que se establez-
 ca un *Monte Pío* para socorro de
 sus Viudas, y Huerfanos, á imi-
 tacion de los que S. M. ha man-
 dado crear para amparo de las
 Viudas, y Pupilos de los Cuerpos
 de Milicias, Gobierno, Justicia,
 Tribunales, y Oficinas: y te-
 niendo presente la propensa in-

(4)

clinacion de S. M. à promover asuntos de esta clase, por el beneficio que resulta al Comun, y el zelo, que se aumenta à los que firven con esta esperanza: Ha acordado la Junta se forme, y erija uno, con respecto à las referidas Oficinas, y Dependencias de Abastos, con la distincion, y baxo los Capítulos, que adelante se expresarán.

CA-

CAPITULO I.

Sugetos comprendidos en el Monte, y dia en que debe tener principio.

1 **S**E han de comprender en éste Monte los empleados en las Oficinas, y Dependencias de Abastos, y los sucesores en sus empleos en la forma, segun, y de la manera que se contiene en el dicho Acuerdo General de 29.

A 3

de

de Abril, en que se aprobó este Establecimiento.

Ha de tener principio este Monte en primero de Julio de este año, desde cuyo dia ha de tener el debido efecto, y cumplimiento.

CAP. II.

Fondo de este Monte.

EL primer Fondo será el importe de una Mesada del sueldo íntegro de

to-

todos los Dependientes de Abastos, que entraren desde dicho dia primero de Julio, en que dá principio este Establecimiento, descontada en los dos primeros meses por mitad.

2 Será tambien Fondo perpetuo, y sucesivo el de un maravedí por real del total de los sueldos que gozafen los empleados en dichas Oficinas, y Dependencias de Abastos, y los sucesores en sus empleos, executandose los mismos des-

A 4

cuen-

cuentos de qualquier ayuda de
 costa fixa , ó sobrefueldo ; pero
 no de aquella , que por una
 vez , ó servicio particular se les
 pueda dár tambien desde pri-
 mero de Julio , cuyos descuen-
 tos se han de retener precisa-
 mente en la Theforería de
 Abastos , y Pósito , quando
 acudan á cobrar sus respecti-
 vas asignaciones en la forma
 que adelante se prevendrá.

3 Tambien será Fondo
 sucesivo del Monte el impor-
 te de media Mesada , que se
 de-

debe descontar del aumento de sueldo, que adquirieran por el ascenso que tengan en sus respectivas Oficinas, ó Dependencias, ó en otras á que fueren promovidos los que actualmente la sirven, ó sus sucesores.

4 Para fomento del Monte se aplica el importe, que puedan producir las vacantes de todos los empleados con sueldos señalados, y fixos, mandando, para que tenga efecto, que los Administradores libren
à

á favor del Monte el citado importe, conforme se fueren verificando desde el nominado dia primero de Julio en adelante, en atencion á ser de corta entidad, y á que suplen los otros por el que falta.

5 Para ayuda de los gastos de su establecimiento, y parte de fondo, se aplican 6 p. reales vellon por una vez del Caudal de Multas.

6 Todos aquellos á quienes, despues de establecido el Monte, se jubilasen en atencion

á

á su mérito , y achaques , deberán contribuir con respecto al sueldo que retengan , y sus Viudas conservar la acción al Monte por entero , lo que no sucederá á los que hubieren sido jubilados anteriormente , que debiendo sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozafen , el beneficio de sus Viudas deberá ser correspondiente al mismo.

CA.

CAP. III.

*Pension del Monte, y sus
casos, y circunstancias en
que tienen lugar.*

PARA la asistencia de
las Viudas, y Huer-
fanos se consideran tres clases
de Contribuyentes: una de los
que gozan de salario hasta 6y.
reales: otra desde 6y. hasta
15y: y la tercera desde 15y. en
adelante, y con este respecto las
que

que lo fueren de los que hayan contribuído con el sueldo que hayan gozado hasta 6y. reales inclusivé, se las asistirá con 100. ducados al año. A las de la segunda clase, que es desde 6y. reales inclusivé, hasta 15y. inclusivé, con 200. ducados. Y á las de la tercera desde 15y. exclusivé en adelante, con 300. ducados.

2 Tiene accion á estas Pensiones la Viuda, y Huerfanos, cuyo Marido, y Padre falleciere desde 29. de Abril
en

en adelante , en que quedó acordado este Estatuto.

Las Viudas que volviesen á tomar estado , ó sus hijos de otro Matrimonio , que no sean de el de los Contribuyentes , no han de tener accion á la Pension ; pues en el mismo dia que lo executen las Viudas , les ha de cesar la Pension , sin que les quede derecho de reclamar , ni sus hijos , aunque lo sean tambien del mismo Contribuyente , á quienes por ningun motivo se les ha de

aten-

atender , respecto de que su segundo Marido se constituye en la obligacion de mantenerlos.

4 Si quedase la Viuda con hijos de aquel Matrimonio , ó con otros , que el empleado Contribuyente huviese tenido anteriormente en otro Matrimonio , percibirá ella sola la Pension , quedando en la obligacion de sustentarlos , y educarlos , á los varones hasta la edad de los 18. años , si antes no se acomodasen , y á las

las hembras hasta los 25. años,
baxo la misma condicion.

5 Si sucediere fallecer el
empleado Contribuyente, sin
quedarle Viuda, y sí hijo, ó
hijos, se ha de entender la
Pension con éstos, siendo va-
rones, hasta la edad de los 18.
años, si antes no lograsen des-
tino con que puedan mante-
nerse, porque en este caso no
gozará Pension alguna; y sien-
do hembras hasta que tomen
estado, ó tengan los 25. años.

6 Segun los hijos vayan
mu-

muriendo, llegando á los 18. años los varones, ó destinándose, y tomando estado las hembras, irá recayendo la Pension en los demás hijos, ó hijas, con la prevencion, de que reducida la Pension á un solo hijo, la gozará hasta los 18. años solamente, y reducida á una sola hija hasta que tome estado, ó llegue á los 25. años.

7 Si falleciere algun Contribuyente, sin dexar Viuda, ni hijos, no tenga ningun pa-

B

rien-

riente fuyo, ni heredero, derecho al Monte; pero sí se le dexará lo correspondiente de medio año de su Pensión, solo en el caso de morir pobre, y sin tener con que enterrarse, para el Entierro, y bien de su Alma.

8 Si huviere hijos menores, yá sea en poder de sus Madres, ó yá pensionados, capaces de obtener empléo, procurará la Junta tenerlos presentes en las vacantes, que ocurran proporcionadas, para pre-

preferirles á otros , teniendo presente los méritos de sus Padres , en cuyo caso , como queda dicho , les faltará la Pension , y en el de que tengan Madre , se contribuirá á ésta solo con la mitad de la Pension , con la qual , y asistencia de su hijo , pueden mantenerse con decencia , y los Administradores , y Contadores cuidarán de hacerlo presente.

9 Que si llegase el caso de que alguno de los Abastos , que se hallan actualmente en

B 2

Ad-

Administracion de cuenta del Público , recayese en Obligados , y quedaren por esta razon sin sus destinos los Dependientes contribuyentes , no han de perder la accion á la Pension que les correspondia , ni se les ha de precifar á continuar la contribucion , mientras se hallasen desacomodados ; pero si volviesen á lograr otro empleo en los Abastos , ó fuera de ellos , continuando en contribuir ; y á proporcion de éste pagamento ultimo , muriendo en

en él, han de considerarse las Pensiones, lo que no sucederá con los que den motivo á que los separen de sus empléos, quienes, por el mismo hecho, quedarán sin derecho á la Pension, ni Contribucion.

10 Si algun Contribuyente fuese promovido á empleo superior fuera de los Abastos, por el que tenga que separarse del que tenía en ellos, conservará su accion, y derecho á la Pension, continuando con la misma contribucion que

B 3

an:

antes. Igualmente , si alguno por haver llegado á buena fortuna , ó no necesitar del empleo , hiciese dimision de él, tendrá derecho á la Pension, si prosigue contribuyendo.

11 Que si este Monte llegase á juntar mayores fondos , á medida de ellos se podrán aumentar las Pensiones, y acudir , ó atender al beneficio de las Almas de los Contribuyentes, y beneficio de sus Viudas.

12 Por el contrario , si
lle-

llegase el caso de que por haver muchas Viudas , no alcanzase el Fondo para dár á todas su Pension , deberá pagarse íntegramente á las mas antiguas, que tuvieren cabimiento , y por la misma antigüedad se tendrá presente á las demás, para quando , ó por haverse aumentado el Fondo , ó por fallecimiento de algunas de las que disfrutaban Pension , tengan cabimiento.

B 4

CAP.

CAP. IV.

Recaudacion del Monte.

PARA la recaudacion del Monte , y sus maravedís , con que deben contribuir los actuales Dependientes de Abastos , y sus sucesores , se establecerá una Junta , llamada de Direccion del Monte , la que se compondrá de cinco sugetos ; conviene á saber : dos Administra-
do-

dores , y dos Contadores , y un Secretario , que lo deberá ser perpetuo Don Diego Sastre Navas , que lo es de Camara de la Real Junta , y quien le sucediere en este empleo, turnando unos , y otros de dos en dos años , y quedando siempre un Administrador , y un Contador , para que , como instruídos en los dos años anteriores , pueda dar noticia á los demás que entran de nuevo , empezando para esta disposicion los mas antiguos.

El

2 El Gefe de cada Oficina , ó Dependencia ha de cuidar con responsabilidad de formar mensualmente una relacion individual de los Individuos de que se compone su Oficina , ó Dependencia , el goce que á cada uno cabe mensualmente , é importe de lo que en él se le debe rebaxar para el Monte ; y quando sucediere vacante , despachará Certificacion de ella , como tambien de los ascensos , si los huviere havido ; y
fir-

firmada de su mano, pasará una á las Caxas de la Theforería de Abastos, y Pósito, y otra por duplicada á la Junta de Direccion: La primera para que el Caxero descuenta, sin admitir disculpa, ni pretexto á los Dependientes comprendidos en ellas de sus respectivas Libranzas, y Recibos mensuales, quando acudan á cobrar las Mesadas, por cuyo trabajo, y sin contribucion, se configna para sus Viudas, é hijos una Pension, al

al del Pósito de cien ducados, y al de los demás Abastos de ciento y cinquenta, baxo las mismas reglas, que á los demás comprehendidos en el Monte; y la otra Certificacion, y Relacion, para que la dicha Junta haga cargo á los Caxeros del importe de los descuentos, que han retenido, quienes deberán tambien dar Recibos, ò Cargarémes separados á la misma Junta de Direccion, para que con la mayor seguridad les for-

forme el cargo de la cuenta, que deberá darla anualmente de este encargo.

Que para tratar los Negocios concernientes á la Direccion, y manejo de el Monte, se han de celebrar dos Juntas cada mes en la Casa, que sirve para las Oficinas de Abastos; una á principio de cada mes, y otra á mediado, á no ser, que antes haya necesidad; pues en tal caso deberán juntarse quando sea necesario.

Se-

4 Será del cargo de la Junta de Direccion librar lo necesario para los gastos precisos , que se puedan ofrecer , y para una Arca , que pondrá en poder del Caxero de Abastos con tres llaves , que deberán tener : una éste , otra el Contador mas antiguo de los dos , que fueren Individuos de la Junta ; y otra el mas antiguo de los Administradores ; que á la fazon lo fuesen tambien.

5 Para la mejor seguridad,
dad,

dad, y cuenta de el Caudal, que resultase de la recaudacion de las Contribuciones, es configuientemente justo, que para su salida se guarden iguales requisitos, que los que quedan dichos para sus entradas, siendo la mas cómoda por ahora, que se acuda luego que fallezca el empleado Contribuyente á la referida Junta de Gobierno del Monte por parte de la Viuda, sus Hijos, ó Tutores, á solicitar la Pension, que les corresponde.

Exa-

6 Examinada la calidad de la pretension , justificada ésta , y las circunstancias de la Pretendiente con Documentos precisos , como son Fees de Casamiento , y Baptismo , y cerciorada la Direccion de haver contribuído el Difunto , como le correspondía , será de el cargo de ella librar con proporcion á su tiempo , y mientras haya caudal existente del Monte , el importe de la Pension , ó Pensiones cada quatro meses ; la qual Libran-

branza , ó Libranzas deberán firmarse à lo menos por dos de los que compongan la Junta de Direccion , y de este modo , y Recibo de el Interesado , ó parte legitima, puesto à continuacion de la Libranza , ferà de abono el importe de ella.

7 Si el empleado Contribuyente fuera de Abastos, estuviese en descubierto de su descuento , y padeciese la morosidad de quatro meses por su culpa , ó por alguna con-

C def-

descendencia, en el primer caso perderá el derecho de la Pension, y en el segundo deberá reintegrar aquel desfallo, quien se verificase no cumplió por su parte lo prevenido en este Reglamento.

8.º Executado quanto vá expuesto en los Capítulos antecedentes, será cargo de los Caxeros de Abastos, y Pósito dar cuenta annualmente á la Junta de Gobierno del Monte de el estado que tuvieren los Fondos de él, con distincion,

y

y justificacion de Cargo , y Data , y ésta deberá pasar para su examen , y reconocimiento á la Contaduría de Revision , para que no pueda ofrecerse la menor duda del gobierno , y legitima distribucion de este Caudal.

9 Si se extinguiesen todas las Administraciones de los Abastos enteramente , de modo , que por variar de manos , quedasen los Contribuyentes sin sus respectivos destinos , y con imposibilidad de

C 2

con-

continuar las contribuciones, ni de formar fondos para las obligaciones, ó asignaciones de el Monte, ha de disolverse éste, examinando primero los Cargos, y Datas de las Caxas, y resultando caudal en ellas, siendo suficiente, se devolverá á cada Contribuyente vivo todo lo que huviere satisfecho; y si quedáre sobrante, se repartirá entre las Viudas, y Menores, que en aquel dia se hallen en goce, á proporcion de sus Pensiones.

Si

10 Si en adelante pare-
 ciese conveniente , segun el
 piadoso fin de este Estableci-
 miento , aumentar , restringir ,
 ó alterar algun Capitulo pa-
 ra la mayor seguridad , clari-
 dad , ó mejor gobierno de él,
 se executará , dando cuenta á
 la Real Junta para su apro-
 bacion.

11 Si por algun aconte-
 cimiento huviese algun que-
 xoso , bien sea de los vivos
 Contribuyentes , ó de las Viu-
 das , ó Pupilos de los que lo
 ha-

hayan sido del Gobierno, Administracion, ó Distribucion del Caudal del Monte por la Junta de Direccion, deberá recurrir á la Real Junta, donde se le oirá; y averiguandose haver havido agravios, ó cometidose fraudes contra el Monte, se tomarán las providencias convenientes á su reintegracion, y castigo.

INSTRUCCION

CONCERNIENTE

A...

...

...

...

...

...

...

...

...

Enyan fido del Gobierno, Ad-
ministracion, y Distribucion
del Caudal del Monte por la
Junta de Direccion, debora
recurrir a la Real Junta, donde
se le oia, y averiguandose
haver havido extravio, o co-
metidose fraudes contra el
Monte, se tomara las provi-
dencias convenientes a su
reparacion, y
conservacion.